

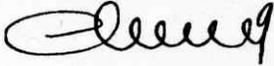
Rad. No. 99001 40 89 002 2019 00010 00

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: BBVA DE COLOMBIA S.A.

Demandado: Fredy Fernando Quintero Suescun, Luz Stella Vega Álvarez y demás Herederos indeterminados de Rodrigo Naranjo Quintero

**INFORME SECRETARIAL.**- Puerto Carreño, 5 de diciembre de 2022. Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 6 de octubre de 2022, el apoderado de la entidad demandante interpuso recurso reposición. PROVEA.



**CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ**

Secretaría.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Villavicencio**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**Puerto Carreño - Vichada**

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Con la presente providencia, el Juzgado procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutante, en contra del proveído calendado el pasado 6 de octubre de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

### **FUNDAMENTOS DE LA CENSURA**

Deprecia el apoderado de la entidad ejecutante que se revoque la determinación previamente indicada, atendiendo que no es cierto que el proceso haya estado inactivo por más de un año, pues pese a todas las dificultades que se presentan en este municipio para poder realizar las notificaciones por medios electrónicos, hizo el esfuerzo y en vigencia del Decreto 806 de 2020, procedió a enviar las notificaciones electrónicas a los demandados determinados señores Luz Stella Vega Álvarez y Fredy Fernando Quintero Suescún.

Agrega que las notificaciones electrónicas fueron realizadas a través del servicio postal de Servientrega, para la señora Luz Stella Vega Álvarez, el 10 de noviembre de 2021, anexándole la demanda y los anexos correspondientes, el cual fue recibido el mismo día y se dio lectura el día 17 de noviembre de 2021.

Que respecto el señor Fredy Fernando Quintero Suescún, fue enviada la notificación electrónica el día 10 de noviembre de 2021, anexándole la demanda y los anexos correspondientes, el cual fue recibido y leído el mismo día.

Finalmente refiere la forma como obtuvo los correos electrónicos de los demandados, que el de la señora Luz Stella Vega Álvarez, ésta lo mencionó en el momento que indicó sobre la muerte del señor Rodrigo Naranjo Quintero y el del demandado Fredy Fernando Quintero Suescun, declaró bajo juramento que ha tenido relaciones comerciales con la entidad ejecutante y por temas de litigios anteriores con el demandado donde ha dado a conocer sobre su cuenta electrónica.

Con base en dicha argumentación, solicita la revocatoria del auto impugnado para que en su lugar se disponga en dar continuidad con el proceso, teniendo por notificados a los demandados determinados.

De manera subsidiaria, en el evento de no accederse a sus pretensiones y con los mismos argumentos presentó el recurso de apelación.

Planteada en los anteriores criterios la reposición propuesta y vencido en silencio el término de traslado de rigor, se impone al Despacho desatar el recurso propuesto.

### **CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., como esa es la inspiración del recurrente, la revisión que por esta vía se intenta, resulta procedente.

Ciertamente, en el auto que motivó la reposición, el Juzgado determinó que, en efecto, era procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito atendiendo que se estructuraba el contenido del artículo 317-2 del C.G.P., como quiera que, en este asunto, según lo acreditado en el

expediente, hasta dicho momento no presentaba actuación alguna durante el término de un año.

No obstante, teniendo en cuenta la argumentación del recurrente y las pruebas aportadas, el despacho da cuenta que, en efecto, se habían adelantado gestiones tendientes a la notificación de los demandados ciertos y determinados dentro este diligenciamiento como son los señores Fredy Fernando Quintero Suescun y Luz Stella Vega Álvarez, actividad que empezó a realizar el 10 de noviembre de 2021, con ello se demuestra que el año de inactividad pregonado inicialmente por este Juzgado se encontraría interrumpido, ya que la última actuación fue el 16 de marzo de 2021, pero se itera, este Despacho solo fue enterado de aquellas gestiones después de haberse proferido el auto de terminación, concretamente con el escrito de reposición.

Bajo esta óptica, es oportuno afirmar que la parte demandante le dio el impulso debido al proceso y por tanto no se puede predicar negligencia o dejadez de su parte.

En casos como estos, tal como lo ha estimado la jurisprudencia, se deben privilegiar principios y derechos de raigambre constitucional, como es el acceso efectivo a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental, pues máxime cuando se manifiesta por parte del apoderado de la entidad demandante que la demora le es atribuible a los inconvenientes que ha tenido por los sistemas virtuales para realizar las comunicaciones, ya que en este municipio el servicio de internet es pésimo, sin embargo, se ha acreditado que no hay un abandono del proceso y que, por tanto, no es procedente imponer la sanción de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es del caso manifestar que la Corte Suprema de Justicia en el proceso con radicado 05001-22-10-000-2016-00186-01, ha reiterado que *"...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal..."*.

Rad. No. 99001 40 89 002 2019 00010 00  
Proceso Ejecutivo Singular  
Demandante: BBVA DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: Fredy Fernando Quintero Suescun, Luz Stella Vega Álvarez y  
demás Herederos indeterminados de Rodrigo Naranjo Quintero

En esta actuación, si bien es cierto el despacho tenía todos los elementos de juicio para terminar el proceso por desistimiento tácito, pues no se había realizado ninguna actuación dentro del plazo de un año, no lo es menos que sí se había realizado actividades tendientes a la notificación de los demandados, lo que evidencia movimiento en el trámite del proceso, razón por la que sin necesidad de hacer mayores elucubraciones por la claridad del asunto se revocará el auto impugnado.

De otro lado, y atendiendo las notificaciones realizadas vía electrónica a los demandados Fredy Fernando Quintero Suescun y Luz Stella Vega Álvarez, da cuenta el despacho que el extremo demandante cumplió la carga procesal impuesta remitiendo comunicación de notificación personal, auto de mandamiento ejecutivo, demanda y demás anexos correspondientes de la misma, a los demandados, conforme las previsiones contempladas en el artículo 8 Decreto 806 de 2020, certificándose por la empresa postal Servientrega, la entrega de la notificación y lectura del mensaje, sin que dentro del termino legal contestaran la demanda o propusieran exceptiva alguna.

Con tales derroteros, se tendrá por notificados legalmente a los señores Fredy Fernando Quintero Suescun y Luz Stella Vega Álvarez, del auto que libró mandamiento de pago, sin que dentro del término legal propusieran objeción al mismo.

Finalmente y previo a continuar con el trámite del proceso, se observa que dentro del proveído que libró orden de pago se ordenó el emplazamiento de todas las personas indeterminadas que sean herederos del señor Rodrigo Naranjo Quintero, la cual debía realizarse conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., no obstante y como quiera que entró en vigencia la Ley 2213 de 2022, la que en su artículo 10 señala que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G.P. se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, por tanto, se ordenará a la Secretaría que proceda a realizar la correspondiente inscripción teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO,

Rad. No. 99001 40 89 002 2019 00010 00

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: BBVA DE COLOMBIA S.A.

Demandado: Fredy Fernando Quintero Suescun, Luz Stella Vega Álvarez y demás Herederos indeterminados de Rodrigo Naranjo Quintero

**RESUELVE:**

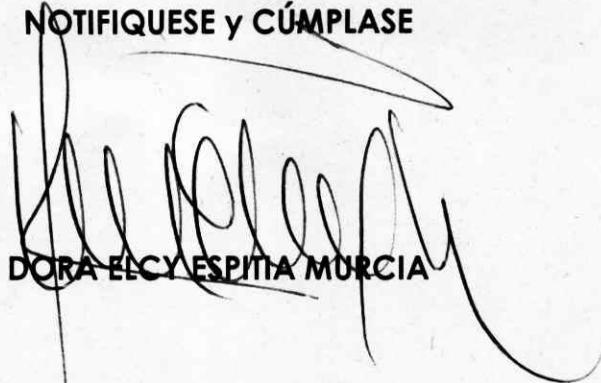
**PRIMERO: REVOCAR** el auto objeto de censura, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADOS** a los demandados FERNANDO QUINTERO SUESCUN Y LUZ STELLA VEGA ÁLVAREZ, de manera personal del auto que libró mandamiento de pago de fecha 16 de marzo de 2020, conforme lo expuesto en el cuerpo de esta decisión, sin que dentro del término legal contestaran la demanda ni propusieran exceptiva alguna.

**TERCERO: POR SECRETARÍA,** procédase a realizar el emplazamiento ordenado en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 16 de marzo de 2020, haciendo la correspondiente inscripción en el registro nacional de personas emplazadas, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

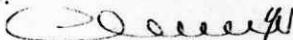
**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**DORA ELCY ESPITA MURCIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE PUERTO CARREÑO, VICHADA**

Hoy **14 de diciembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico No. **027**.



**CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ  
SECRETARIA**